

Chillán, ocho de junio de dos mil veinte.

V I S T O:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar, y además, presente:

1º.- Que, al deducir recurso de apelación el ejecutante solicitó que revocara el fallo enmendándosele, acogiendo la demanda ejecutiva por las cuotas no prescritas que vencían desde el 3 de julio de 2019, en adelante.

Expresa que la demanda fue presentada el 28 de marzo de 2018, por lo que en ese momento su mandante hizo exigible la cláusula de aceleración pactada con el ejecutado, siendo notificada la demanda el 3 de julio de 2019, por lo que no es efectivo que la deuda esté prescrita totalmente, sino que solamente las cuotas que vencían entre el 6 de noviembre de 2017 y el 3 de julio de 2018.

2º.- Que, el caso de marras el Banco Estado demandó ejecutivamente a la deudora doña Nicole Katerine Parada Salinas, fundado en que es dueño de un pagaré de fecha 27 de octubre de 2016, por la suma de \$4.983.738, pagadero en 48 cuotas mensuales, por la suma de \$143.842, excepto la última de ellas por la suma de \$143.858, con vencimiento la primera de ellas el 5 de diciembre de 2016 y las restantes los días 5 de cada uno de los meses calendarios siguientes a partir de esa fecha, pactándose que en caso de mora o simple retardo se devengarían intereses penales a razón de la tasa pactada más un 50% de la misma, y que el Banco podría hacer de inmediato exigible el total del saldo, como si fuera de plazo vencido.

Agrega que el deudor sólo pagó las primeras 11 cuotas, por lo que adeuda el saldo al día 5 de noviembre de 2017, la suma total de \$4.131.390 y que el Banco pudo exigir a partir del día siguiente y que viene en hacer exigible en este acto, de acuerdo a la cláusula de aceleración y de capitalización y de intereses pactados.



3º.- Que, al deducir la ejecutada la primera excepción de prescripción, señaló en síntesis, que de acuerdo con lo expresado en la demanda, la parte ejecutante ha optado por hacer exigible el total de la obligación, como si fuera de plazo vencido, toda vez que en su libelo indica que la ejecutada pagó solamente las 11 primeras cuotas, siendo la primera cuota morosa la del 5 de noviembre de 2017, y de esta forma "...estando todas las restantes cuotas insolutas, cuyo capital el 5 de noviembre de 2017 asciende en total a la suma de \$4.131.390.- y que el Banco pudo exigir a partir del día 6 de noviembre de 2017 y que viene en hacer exigible en este acto, de acuerdo a la cláusula de aceleración y de capitalización de intereses pactada".

De esta forma, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2514 del Código Civil, el plazo de la prescripción extintiva o liberatoria comienza a correr desde que la obligación se ha hecho exigible. En la especie, y de acuerdo con el documento fundante de la ejecución, y los propios dichos de la contraria, dicho plazo comenzó a correr el día siguiente al del vencimiento de la cuota número 11, señalada como morosa, esto es, del día 6 de noviembre de 2017, haciéndose exigible el total de la obligación precisamente desde ese día y que habiendo sido notificada la demanda el día 4 de julio de 2019, resulta que ha transcurrido un año, siete meses y veintiocho días, desde que la obligación se hizo exigible.

Además, señaló que se debe tener presente que la notificación de la demanda, es la forma en que se interrumpe la prescripción extintiva, de acuerdo con el artículo 100 de la Ley N°18.092.

Por último afirmó que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 18.092, el plazo de prescripción de las acciones emanadas de un pagaré, es de un año contado desde el día del vencimiento del respectivo documento, por lo que a la fecha de la notificación de la demanda, la acción ejecutiva emanada del pagaré en que se funda la demanda, se encontraba prescrita, por lo que pide se acoja dicha excepción.

4º.- Que, al evacuar el traslado, el ejecutante, solicita que la excepción sea acogida parcialmente, sólo respecto de las cuotas que



vencieron entre el 28 de marzo de 2018 y el 3 de julio de 2018, no así las que vencían luego del 3 de julio del año 2018 y años siguientes, acogién dose la demanda ejecutiva respecto de las cuotas no prescritas, y ordenándose seguir adelante la ejecución, con costas, ya que la demanda fue presentada el 28 de marzo de 2018, por lo que en ese momento mi mandante hizo exigible la cláusula de aceleración pactada con el ejecutado, la cual fue notificada el 3 de julio de 2019, razón por lo que no es efectivo que la deuda esté prescrita totalmente, sino que sólo la primera cuota que vencía, entre el 28 de marzo de 2019 y el 3 de julio de 2018, por lo que así las cosas, permanecerían vigentes las cuotas que corren desde un año hacia atrás desde la notificación de la demanda, es decir, solo se encontraría prescrita la cuota que vencieron entre el 28 de marzo de 2018 y el 3 de julio de 2018 y no se encuentran prescritas, las cuotas restantes.

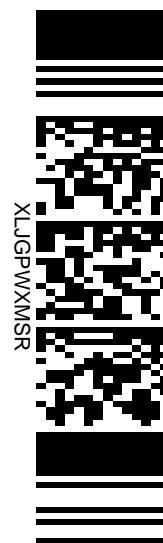
Enseguida agregó que de esta forma se ha establecido por reciente fallo de la Excelentísima Corte Suprema, causa rol 34480-2017, dictada el 12 de octubre de 2017, que se acompaña en un Otrosí.

5º.- Que, para resolver la cuestión planteada en el recurso, cabe tener presente:

a.- Que el día 28 de septiembre de 2018, se ingresó al Segundo Juzgado Civil de Chillán por parte del Banco Estado demanda ejecutiva en contra de doña Nicole Parada Salinas, por cobro de un pagaré, que se individualiza en el libelo;

b.- Que en dicho pagaré se estipuló en lo pertinente, lo siguiente: “En caso de no pago oportuno de una o más cuotas de la obligación, pagaré el interés máximo convencional que rija a la fecha de suscripción de este instrumento y, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor, el Banco podrá hacer exigible la totalidad de la deuda como si fuere de plazo vencido, mediante su cobranza judicial...”;

c.- Que con fecha 3 de julio de 2019, la ejecutada fue notificada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 44 y 443 del Código de Procedimiento Civil de la demanda ejecutiva y de otras resoluciones, conforme consta de resolución de esa fecha.



6°.- Que, respecto de la excepción de prescripción opuesta, cabe señalar, que la prescripción extintiva, es una sanción por la inactividad de una parte para ejercer una acción que le es propia, definiéndose como un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones o derechos, durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás legales, contándose ese tiempo desde que la obligación se hizo exigible, y que quien pretenda aprovecharse de la prescripción, debe alegarla, en los términos y de acuerdo al procedimiento que la naturaleza de la acción que solicita declarar prescrita.

7°.- Que, para resolver el caso en cuestión es preciso tener presente que el artículo 2514 del Código Civil dispone que: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

A su vez el artículo 2518 del mismo Código preceptúa que: “La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2503”. Para que haya interrupción civil deben cumplirse los siguientes requisitos: a) Demanda judicial; b) Notificación de la demanda; c) Que no se haya producido alguna de las situaciones contempladas en el artículo 2503.

Y por último, el artículo 98 de la Ley 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagarés, establece que respecto de los pagarés la acción cambiaria prescribe en el plazo de un año contado desde el vencimiento del documento.

8°.- Que, la Excma. Corte Suprema en la causa N°34.480-2017 sostuvo “...que tratándose de un pagaré en que las partes acordaron una cláusula de aceleración, una cosa es que se produzca el evento previsto para provocar la exigibilidad anticipada y otra distinta es el ejercicio efectivo de ese derecho, lo que solo ocurre con la interposición de la demanda.



También podría ocurrir que aun en el evento de que se den los supuestos fácticos para que la respectiva cláusula de aceleración pueda ser ejercida, el acreedor no haga uso de la misma, esperando el vencimiento de todas las cuotas pactadas.

Así las cosas, tal como lo ha venido sosteniendo regularmente esta Corte Suprema, la denominada cláusula de aceleración puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente de que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito”.

9º.- Que, en el caso de autos en el pagaré, se estipuló una cláusula de aceleración, por medio de la cual, las partes facultaron al acreedor, para que en el evento de incumplimiento del pago de las cuotas por la deudora, se considere vencido el plazo de la deuda, pudiendo el acreedor, exigir el cumplimiento inmediato de la obligación como si fuere de plazo vencido.

Que tal como la han formulado las partes se puede colegir, que la convención tiene un carácter facultativo para el ejecutante, por cuanto más allá de la potestad del acreedor para deducir la acción de cobro- lo que en cualquier caso, sólo constituye el mero ejercicio de un derecho- la exigibilidad anticipada de la totalidad de la obligación ha sido entregada a su arbitrio, autorizándolo para demandar el pago íntegro en el evento de la mora, como ha sucedido en la especie.

10º.- Que, no obstante ello, debe considerarse que si bien el Banco demandante evidenció su voluntad de ejercer la facultad de acelerar la exigibilidad del crédito al momento de presentar su demanda ante el Segundo Juzgado Civil de Chillán, el 28 de marzo de 2018, notificándose la acción al ejecutado el 3 de julio de 2019, de modo que a esta última fecha, ya había transcurrido el plazo previsto en el artículo 98 de la Ley 18.092, respecto de aquellas cuotas cuyo vencimiento acaecieron entre el 5 de noviembre de 2017 y 3 de julio 2018.



Lo anterior es, porque al tenor de lo dispuesto en los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, la interrupción del término de la prescripción extintiva de la acción de cobro se verifica con la notificación de la demanda, actuación que tuvo la virtud de interrumpir la prescripción que corría, esto es, aquella con vencimiento con anterioridad al 3 de julio de 2019.

11°.- Que, en el caso sub judice, el deudor dejó de pagar la cuota que venció el 5 de noviembre de 2017, por lo que atendida la fecha de notificación de la demanda a la ejecutada, esto es, el 3 de julio de 2019, resulta indudable que las cuotas, cuyos vencimientos son entre esa data y el 3 de julio de 2018 se encuentran prescritas, pero no las subsiguientes a esta última fecha, al no haber transcurrido el plazo de prescripción de un año previsto en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, motivo por el cual se acogerá parcialmente esta primera excepción opuesta por la ejecutada, no dándose lugar respecto de las demás cuotas anuales insolutas que no se encuentran prescritas, esto es, a partir de la del 3 de julio de 2018.

12°.- Que atento a lo razonado precedentemente se deberá estar a lo que se resolverá en la parte resolutive del presente fallo.

13°.- Que, en subsidio la parte ejecutada opuso la excepción contemplada en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, fundado en que el pagaré fundante de la ejecución, carece de mérito ejecutivo, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° del D.L. 3.475, Ley de Timbres y Estampillas, se encuentra gravado con el impuesto que al efecto se establece en dicho cuerpo legal, siendo el sujeto obligado al pago del impuesto, el acreedor del título de crédito, en conformidad con lo preceptuado por el artículo 9 N°3 del referido cuerpo legal. En la especie, Banco Estado de Chile. En este sentido, resulta que su parte pretende destruir cualquier presunción de pago de tal impuesto que pueda favorecer a la ejecutante, demostrando que éste no ha sido cabal y oportunamente ingresado en arcas fiscales y que por lo tanto le resulta aplicable la sanción del artículo 26 del D.L. 3.475, la que consiste en que dicho documento no podrá hacerse valer ante las autoridades judiciales, administrativas y municipales, ni tendrá mérito ejecutivo, mientras no se



acredite el pago del impuesto con los reajustes, intereses y sanciones que correspondan.

14°.- Que, en cuanto a faltar alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, excepción contenida en el artículo 464 N° 7 del Código del Ramo, el artículo 26 del Decreto Ley N° 3.475 estatuye como sanción para los documentos que no hubieren pagado el referido tributo la falta de mérito ejecutivo. No obstante, su inciso 2° agrega “Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable respecto de los documentos cuyo impuesto se paga por ingreso en dinero en Tesorería y que cumplan con los requisitos que establece esta ley y el Servicio de Impuestos Internos”.

15°.- Que, por su parte, el artículo 17 N°1 y N°2 del mencionado decreto ley preceptúa que los impuestos allí tratados, como el que se cobra en el presente litigio, se pagarán “Por ingreso en dinero en la Tesorería acreditándose el pago con el respectivo recibo, por medio de un timbre fijo mediante el empleo de máquinas impresoras” y también “(...) mediante el uso de estampillas”. La probanza es engorrosa, pues tal ingreso es global, esto es, para un conjunto de documentos; es por ello que el oficio N° 341 de fecha 9 de octubre de 1986 y dictado por el Servicio de Impuestos Internos indica que los documentos emitidos por los bancos no se encuentran sometidos a la obligación de timbraje y registro en esa institución, ni están sujetos a la exigencia de la numeración correlativa nacional, toda vez que la circular N° 72 de 1980 de la Dirección Nacional del Servicio los liberó del cumplimiento de estos requisitos, dejándolos sujetos sólo a los que se establecieron en las circulares N° 91 y N° 121, ambas de 1974, esto es, a que en dichos documentos conste la identificación del banco emisor o responsable del impuesto y la leyenda que indique que éste ha sido pagado por ingreso de dinero en Tesorería, tal como ocurre en el presente caso, con el pagaré fundante de la acción.

16°.- Que, por los motivos anteriores se desestimaré la excepción subsidiaria, prevista el artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 2514, 2515, 2518 del Código Civil, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículo 98 de la ley 18.092, sobre Letra



de Cambio y Pagarés, se declara que **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de octubre del año pasado, en cuanto por ella acogió, la totalidad de la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, rechazando en consecuencia la demanda ejecutiva, como asimismo la condena en costas del ejecutante, y en su lugar se decide que dicha excepción sólo se le acoge parcialmente, respecto de las cuotas devengadas entre el 5 de noviembre de 2017 y el 3 de julio de 2018, rechazándose en lo demás dicha prescripción, debiendo en consecuencia, seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado hasta solucionar al ejecutante el entero y cumplido pago del saldo insoluto del pagaré que se cobra en autos.

Que, asimismo, se rechaza la excepción subsidiaria opuesta por la ejecutada prevista en el N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Que habiéndose admitido en parte la excepción de prescripción, opuesta por el ejecutado y rechazándose en lo demás, de conformidad 471 del Código de Procedimiento Civil se distribuirá proporcionalmente el pago de las costas entre las partes.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Redacción a cargo del Ministro titular Claudio Arias Córdova.

ROL N° 7-2020-CIVIL.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S., Ministro Claudio Patricio Arias C. y Abogado Integrante Jose Domingo Raul Fuentes S. Chillan, ocho de junio de dos mil veinte.

En Chillan, a ocho de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>